

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 274

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Walter José Yola.

Abogados: Licda. Ana Deliz Sena Febrillet y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Walter José Yola, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 6, sector Villa Progreso II, San Pedro de Macorís; y Edward José Yola, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 9-C, sector Villa Progreso II, San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, quienes se encuentran reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís CCR-11, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Deliz Sena Febrillet, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Carlos Walter José Yola y Edward José Yola;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Santos Alberto Román Carrión, quien actúa

a nombre y representación de Juana Francisca Santana, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4928-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de octubre de 2015, mediante instancia depositada ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Walter José Yola, Edward José Yola y Julio Esteban Mota, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 17 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2016-SRES-00026, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Walter José Yola, Edward José Yola y Julio Esteban Mota, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel de la Rosa (occiso), atribuyéndoseles el hecho de haber provocado la muerte de la víctima, al atacarle con machetes en momentos en que este llegaba a su casa;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la decisión núm. 340-03-2018-SSENT-00002, el 9 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Carlos Walter José Yola, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda, núm. 6, barrio Villa Progreso II, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y Edward José Yola, dominicano, mayor de

edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda, núm. 9-C, barrio Villa Progreso II, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor José Miguel de la Rosa Santana (occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; SEGUNDO: En cuanto al imputado Julio Esteban Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle respaldo Primera, núm. 36, barrio Villa Proceso II, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, lo declara no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de prueba; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, ordenando su inmediata puesta en libertad a menos que esté guardando prisión por otros hechos distintos a este proceso núm. 341-01-15-00510; TERCERO: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistidos por un defensor público; CUARTO: Ordena el cumplimiento de esta sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11); QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Francisca Santana, en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; SEXTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena a los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) cada uno, a favor de la señora Juana Francisca Santana, la misma a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del ilícito penal cometido por estos imputados; en cuanto al imputado Julio Esteban Mota, se rechaza por falta de fundamento; SÉPTIMO: Condena a los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados de la actora civil Dr. Santos Alberto Román Carrión y Lcdo. Vinicio Taveras Palanca, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;" Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SS-248, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año 2018, interpuesto por el Lcdo. John Mota Javier, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación de los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, contra la sentencia penal núm. 340-03-2018-SS-00002, de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal;" Sic;

Considerando, que los recurrentes, Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, proponen el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al principio de presunción de inocencia artículo 69.3 Constitución Dominicana, constituyéndose en una sentencia manifiestamente infundada, C.P.P., (Art. 426 numeral 3)”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo, en la página 6 de 9 de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-248, de fecha 10/5/2019, dispone lo siguiente: “en relación a este motivo que plantea la parte recurrente, el mismo no lleva razón, en sentido de que el Tribunal a quo obedeció y observó la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia de los encartados, por lo que la corte procede a rechazar”. Al ponderar lo razonado por el Tribunal a quo, solo se limitan a establecer que se destruyó la presunción de inocencia con las pruebas presentada por el Ministerio Público, sin embargo, no especifican ni relacionan cuales son las pruebas que vinculan a nuestro representado con el hecho donde se les condenó en primer grado a 20 años y confirmado por el Tribunal a quo”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo argüido por los recurrentes, su presunción de inocencia fue debidamente destruida ante los tribunales inferiores, lo que trajo como consecuencia que su responsabilidad penal se viese comprometida y, por tanto, fuesen efectivamente condenados. Esta situación fue advertida por la Corte a qua, la cual, en los numerales 5 y 6 de la sentencia impugnada, refirió lo siguiente:

“Que esta Corte, luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte recurrente y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso, la Corte considera que lo que argüye la parte imputada recurrente no tiene ninguna justificación jurídica, toda vez que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron obtenidos conforme al principio de legalidad probatoria, y de igual manera los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas, tanto las testimoniales como las documentales, todo ello en apego a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, rechaza el presente medio del recurso. En relación a este motivo que plantea la parte recurrente, el mismo no lleva razón, en el sentido de que el Tribunal a quo siempre obedeció y observó la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo, fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia de los encartados, por lo que la Corte procede a rechazar el motivo que alega la parte recurrente, ya que no se vislumbra violación a la presunción de inocencia”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, se advierte que la Corte de Apelación ponderó adecuadamente el medio propuesto por los imputados, sin embargo, una vez examinada la sentencia de primer grado, concluyó que no llevaban razón en el mismo, en vista de que el fardo probatorio, compuesto por pruebas testimoniales y documentales, había sido debidamente valorado por la jurisdicción de fondo, trayendo como consecuencia que su presunción de inocencia fuese destruida;

Considerando, que cuanto a este aspecto, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir

que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja de los recurrentes de que la Corte a qua no les indicó de forma individual el valor de las pruebas ni las relaciona una con otras para vincular a los imputados, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que por estas razones, al haberse comprobado que la presunción de inocencia de los imputados fue destruida por pruebas a cargo suficientes, entre las que se recogieron varios testimonios y medios documentales que fueron valorados por la jurisdicción de fondo, siendo sus conclusiones respaldadas por la Corte de Apelación, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)